

JX 1659

1737

v. 3



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



EN LA IMPRENTA DE DONDEY-DUPRÉ
calle San-Luis, no 46.

MANUAL DIPLOMATICO.

XVI.

MEMORIAS.

Memoria enviada por M. Rouillé, ministro de negocios extranjeros de Francia á M. Fox, secretario de estado de S. M. británica en 1755.

No ha quedado por el rey, el que las diferencias concernientes á la América no hayan sido terminadas por medio de la conciliacion. S. M. se halla en estado de acreditarlo así al universo entero con pruebas auténticas.

Animado constantemente el rey del deseo mas sincero de mantener el reposo público y la mas perfecta inteligencia con S. M. británica, ha seguido con la mas perfecta buena fé y con una entera confianza la negociacion relativa á este objeto. Las seguridades que el rey de la Gran-Bretaña y sus ministros no cesaban de renovar de palabra y por escrito, eran tan formales y terminantes acerca de las disposiciones pacificas de S. M. británica, que

III.

I

el rey hubiera tenido por una cosa menos digna de sí mismo el dudar de las rectas intenciones del gobierno inglés. Pero no es ya posible en el día concebir de qué manera se habrían de conciliar estas seguridades con las órdenes ofensivas dadas en noviembre de 1754 al general Braddock, y en el mes de abril de 1755 al almirante Boscawen.

El ataque del mes de julio último y la toma de dos bajeles del rey en alta mar, sin declaración alguna de guerra, fueron un insulto público al pabellón de S. M. sobre el cual hubiera dejado correr el justo resentimiento que le inspiraba un proceder tan irregular como violento, si hubiera podido persuadirse de que el almirante Boscawen había obrado de esta manera en virtud de órdenes de su corte.

Igual motivo había hecho que S. M. suspendiese su juicio sobre las piraterías que los buques de guerra ingleses están haciendo, muchos meses há, contra la navegación y el comercio de los súbditos de S. M., en menosprecio del derecho de gentes, de la fé de los tratados, de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, y de los miramientos que se deben reciprocamente.

Todavía tenía el rey, sin embargo de esto, algunos motivos para esperar que S. M. británica, luego que hubiese vuelto á Londres desaprobaba la conducta de su almirantazgo y sus oficiales de mar,

y daría á S. M. una satisfacción proporcionada á la injuria, y á los daños que tenía recibidos. Pero, viendo S. M. que el rey de Inglaterra, lejos de castigar los salteamientos de la marina inglesa, los alienta y estimula por el contrario, pidiendo á sus súbditos nuevos socorros contra la Francia, faltaría á lo que debe á su propia gloria, á la dignidad de su corona y á la defensa de sus pueblos, si dilatase por mas tiempo exigir del rey de la Gran-Bretaña una solemne reparación del ultraje hecho al pabellón francés, y de los perjuicios causados á sus súbditos.

S. M. cree pues de su deber, dirigirse directamente á S. M. británica, y pedirle la restitución pronta y entera de los buques franceses, así de guerra como mercantes, que contra todas las leyes, y contra todo bien parecer, han sido tomados por la marina inglesa; como igualmente de los oficiales, soldados, marineros, artillería, municiones, y generalmente de todo cuanto pertenecía á estos bajeles.

Mucho desearia el rey el llegar á obtener de la equidad del rey de Inglaterra, mas bien que de ningún otro medio, la satisfacción, que tanto derecho tiene de reclamar. Todas las potencias verán en este paso pacífico, que S. M. ha preferido dar todavía otra nueva prueba muy significativa del amor constante de la paz que dirige sus consejos y sus resoluciones.

Si S. M. britanica mandase hacer la restitucion de los bajeles, de que se trata, el rey se presentará gustosamente á entrar en negociacion sobre las demas satisfacciones que le son debidas legitimamente, y continuará ofreciéndose, como anteriormente lo tiene hecho, á una composicion sólida y equitativa sobre las discusiones que tocan á la América. Pero si, contra toda esperanza, se rehusare el rey de Inglaterra á este requerimiento que el rey le hace, S. M. mirará esta denegacion de justicia como una declaracion de guerra la mas auténtica, y como la muestra de algun nuevo designio concebido por la corte de Londres para turbar el reposo de Europa.

Memoria del conde de Choiseul sobre las relaciones de la Fráncia y de la Rusia en 1760 (1).

Los tratados y los empeños mútuos son los que constituyen las alianzas; la conformidad de los intereses, y la reciprocidad de las ventajas las hacen sólidas y durables. Entendida la cosa así, puede

(1) Esta memoria (dice M. de Flassan) puede mirarse como un modelo de precision y de discusion luminosa en materias políticas, y es sumamente á propósito para servir de instruccion en este genero de composicion diplomática

decirse muy bien que la Fráncia no tiene alianza con la Rusia. Estas dos potencias se hallan en el dia entre sí, como dos personas indiferentes que tienen un amigo comun, y obran de concierto en el interés de este amigo; pero sin ninguna relacion directa en aquellas cosas en que éste no tiene parte. Tal es hasta el dia la situacion política de la Fráncia con respecto á la Rusia. La corte de Viena es el único punto de contacto de estas dos potencias y el unico lazo de su amistad, sobre lo cual pueden hacerse estas dos reflexiones: la primera, que la corte de Viena tiene un interés esencial en mantener esta posicion, y en conservar dos potencias aliadas, dispuestas siempre á armarse en su favor; pero sin ningun concierto entre sí, por lo tocante á sus ventajas recíprocas. Asi es que vemos palpablemente el conato con que procura no estipular cosa alguna que no se ordene á su engrandecimiento particular. La segunda es, que la Rusia ha sido casi siempre enemiga de nuestros amigos, y amiga de nuestros enemigos. Aunque en la apariencia sea esto una singularidad harto rara, es sin embargo muy natural que suceda así atendida la revoluciou subita que se ha hecho en nuestro sistema político, en el cual hemos querido amalgamar cosas contrarias; como tambien por que en la realidad no tenemos con la Rusia mas que una especie de union indirecta y precaria. De aqui nacen las oscuridades

y los estorvos que experimentan nuestras negociaciones en Petersburgo, y aquel género de desconfianza que reina entre dos cortes recientemente unidas, cuya amistad no tiene ningun apoyo, y cuya situacion, de una y otra parte, es equívoca.

Segun esta esposicion, parece que no hay mas que dos medios de formarse un sistema fijo y decidido con respecto á la Rusia. El primero seria el de mirar á esta poténzia como una aliada indirecta y accesoria; mantenerse á esta distancia con ella; no empeñarse en hacer esta union mas íntima, ni esperar de ella mas auxilios que los relativos á la alianza en general, sin contar que pueda servirnos de ninguna utilidad particular y personal. Adoptando este sistema de indiferencia, nuestras negociaciones en Petersburgo deben hacerse muy simples y muy poco interesantes. La corte de Viena interesada ella sola en el fruto de esta alianza, es la que debe ilustrar la conducta de la Rusia. Bajo de esta suposición nuestros ministros no pueden ser mas que los adjuntos de los de la emperatriz reina cuanto al hecho de la alianza.

El segundo seria estrecharnos con esta poténzia con lazos directos y hacer con ella tratados, en lugar de acceder recíprocamente á los de la corte de Viena. Estos tratados no pueden tener mas que dos objetos, á saber, el del comercio que nosotros podemos hacer en Rúsia, y el de los negocios del con-

tinente; por que no es de creer que se llegasen á mezclar nunca en estos tratados ningunos objetos marítimos, ni que deba llegar el caso de tener que disputar con ella intereses en las otras partes del mundo. Pero antes de determinarse en favor de este ultimo sistema, y de unirse directamente con la Rusia, conviene examinar maduramente las ventajas y los inconvenientes que podrían resultarnos.

Las ventajas no parecen dudosas en cuanto al comercio. Todos los negociantes estan de acuerdo sobre esto, y se sabe muy bien que los ingleses reportan por este lado muy grandes ganancias. De aqui es que habiendo de concurrir con ellos en el comercio de la Rusia, haria sin duda la Fráncia muy buen negocio.

El lado político no es tan claro, y requiere un examen mas largo y mas difícil. La primera objecion, que se presenta es la idea de que una alianza con la Rusia nos podría enemistar con la Puerta. Aun sin llegar á tanto, tenemos ya experimentado que nuestra posicion con la corte de Viena ha disminuido mucho nuestro crédito en Constantinopla.

No hay duda que nosotros no dejaríamos de estipular una escepcion en favor de la Puerta; pero entonces la Rusia pediria otra igual en favor de la Inglaterra; y á la verdad que no tendríamos ningun fundamento para negarsela. Y aun con todo esto aquella escepcion en favor de la Puerta, para pre-

caver su ruptura con la Francia, no impediría tal vez que los Turcos se recelasen de nuestras conexiones con la Rusia; por manera que de resultas de una alianza nueva y dudosa, cuyas ventajas no son bastante ciertas, podríamos muy bien exponernos á perder una alianza antigua y sólida, de la que largo tiempo hace reportamos mucha utilidad. Sin embargo, con un buen sistema de sagacidad y rectitud, no es de creer que fuese imposible conciliar las dos alianzas.

La segunda dificultad es la ambicion que se manifiesta en la corte de Petersburgo, la cual podría ponernos con el tiempo en situaciones difíciles con nuestros aliados. Pero se podrían prevenir estos inconvenientes estipulando una garantía de mantener el norte en el estado mismo en que hoy día se halla, igualmente que el gobierno de la Polonia, y la libertad de la ciudad de Dantzick.

La tercera objecion es la inestabilidad del gobierno ruso, el cual, por causa de una revolucion, podría de un instante á otro volver á caer en la barbárie, y cuyos principios, por lo menos, pueden cambiarse, si llegase á morir la emperatriz reinante. Pasemos pues ahora á las ventajas de esta alianza.

Considerando lo primero de todo el estado de debilidad en que se encuentra al presente la Suecia, es bien claro que sería provechoso á la Francia adquirirse en el norte un aliado preponderante. En

segundo lugar, la emperatriz reina estaria mucho mas en nuestra dependencia, si nos hallásemos enlazados directamente con la Rusia, yuviésemos entonces en Petersburgo toda la influencia que nos seria posible tener en aquella corte. Entonces la de Viena, en lugar de ser, como hoy lo está siendo, el centro de esta triple alianza, y en vez de disponer de las fuerzas de sus aliados para solo sus intereses, se veria menos libre en su política, mas limitada en sus empresas, y de consiguiente mas subordinada á la voluntad de aquellos.

Añádese luego sobre este articulo otra observacion mas importante, y es que una vez establecida nuestra union con la Rusia, cimentada y hecha segura con los tratados, y consolidada por el tiempo y por la confianza recíproca, tendríamos menos ocasiones de resfrios y de alteraciones con esta corte que con la de Viena, pues nosotros no tenemos ningunos intereses que disputar con la Rusia, mientras que al contrario, la proximidad de nuestras posesiones, los negocios de la Alemania, y el prurito del Imperio por mantener y acrecer su influencia y su preponderancia en la Europa; son un alimento casi continuo de discusiones y desavenencias con la segunda.

En tercer lugar es probable, que manteniendo una alianza directa con cada una de las dos emperatrices podríamos establecer en el norte y en la

Alemania un sistema político que ninguna otra potencia se hallaria en estado de turbar, habiéndonos de ser en este caso muy facil el moderar las miras de engrandecimiento de una y otra potencia sin mas que cuidar de templar la ambicion de la una por la de la otra. Y por último, si (lo que no es de presumir) llegase á suceder que la corte de Viena quisiese enredar con los Ingleses, nuestra influencia en Petersburgo bastaria para contenerla; por que la alianza con la Rusia es para ella fundamental y necesaria, mientras que al contrario le es dado optar, segun las circunstancias, entre la nuestra y la de la Inglaterra. De esta discusion se sigue, que es una cosa harto delicada el tener que determinar la conducta que nos conviene adoptar con la corte de Petersburgo, y que el resolver este problema toca solo á las luces superiores del rey y su consejo. Lo que tal vez podria tentarse sin inconveniente seria probar á hacer una alianza y un tratado de comercio con la Rusia, con tal que se procediese en este negocio con mucha circunspeccion. Por lo que nos dicen nuestros ministros en aquella corte, la Rusia lo desea, y podria serle esta alianza muy lisongera, en cuanto se propendria aumentar por este medio su crédito y su consideración en Europa. Por lo demas todo el mundo conviene, y no hay porque esconderse de decirlo, que el estado misto, en que nos hallamos actualmente, entre la perfecta indiferencia

y una alianza real y positiva, es un sistema vicioso que no trae ninguna utilidad, y que puede tener muchos inconvenientes.

Memoria que la corte de Versailles hizo pasar, en 1772, al cuerpo diplomático, para justificar la conducta que habia tenido con el ministro de Hesse-Cassel, detenido por deudas (1).

La inmunidad de los embajadores y demas ministros publicos está fundada sobre dos principios;

1º. La dignidad del caracter representativo de que participan mas ó menos, segun su calidad;

2º. El convenio tácito que resulta de que, al admitir un ministro extranjero, se reconocen los de-

(1) El baron de Wreck, ministro de Hesse-Cassel en la corte de Versailles, habia querido partir sin pagar sus deudas. Pero M. d'Aiguillon le negó sus pasaportes, y los acreedores del ministro fueron autorizados para embargar sus muebles. La corte de Versailles, á fin de justificar este procedimiento hizo pasar la presente memoria al cuerpo diplomático. Fué su autor M. Preffel, jurisconsulto de negocios extranjeros. La jurisprudencia politica de la Francia en aquella época se contiene en esta pieza. Véase Flassan, *Historia de la Diplomacia francesa*, t. VII, p. 22.

rechos que el uso, ó si se quiere mas bien, el derecho de gentes, le concede.

El derecho de representacion los autoriza para gozar dentro de unos límites determinados de las prerogativas de sus soberanos. En virtud de la convencion tácita, ó lo que es lo mismo, en virtud del derecho de gentes, pueden exigir que no se haga nada que los turbe en sus funciones públicas.

La escension de la jurisdiccion ordinaria, llamada comunmente inmunidad, se deriva naturalmente de estos dos principios.

Resulta de aqui; 1º. que un ministro público no puede gozar mas prerogativas, de las que gozaria su mismo soberano; 2º. que no puede continuar gozando de ellas, luego que la convencion tácita entre los dos soberanos ha llegado á cesar.

Para hacer mas claras estas máximas, con egemplos análogos al objeto de estas observaciones, vendrá notar;

1º. Que es constante que un ministro pierde su inmunidad, y queda sujeto á la jurisdiccion local, cuando se permite manejos que puedan ser mirados como crímenes de estado, por los cuales se comprometa la seguridad pública. El egemplo del principe de Cellamare, justifica este principio.

2º. La inmunidad no puede tener mas efecto que precaver todo lo que podria servir de impedimento al ministro público para vacar á sus funciones.

Resulta de aqui, que solo la persona del ministro público es la que goza la inmunidad, y que pudiendo ser perseguidos sus bienes, sin que sus funciones se interrumpan, todos los que el ministro posee en el país donde está acreditado, estan sujetos al poder territorial. En consecuencia de este principio sucede, que una casa, ó una renta cualquiera, que un ministro extranjero poseyese en Francia, estaria sujeta á las mismas leyes que las demas heredades.

3º. La convencion tácita, sobre que se funda la inmunidad, cesa enteramente en todos los casos en que el ministro se somete formalmente á la autoridad local, contrayendo alguna obligacion por ante notario, es decir, invocando la autoridad civil del país en donde habita.

Wiequefort que, entre todos los autores, es el mas zeloso en la defensa del derecho de los ministros públicos, y que lo defendia con tanto mas calor, quanto que no hacia en ello sino defender su propia causa, conviene sin embargo en este principio y confiesa:

« Que los embajadores pueden ser obligados á
» cumplir los contratos que han celebrado por ante
» notario, y que se puede secuestrar sus muebles
» para pago del alquiler de sus casas, cuando los ar-
» rendamientos se hubieren hecho con esta forma-
» lidad. »

4º. Estando fundada la inmunidad sobre una convencion, y siendo propio de la naturaleza de todo pacto el que sea recíproco; el ministro publico no podrá menos de perder su privilegio, quando abuse de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.

Por esta razon no puede un ministro público hacer valer su privilegio para dispensarse de pagar sus deudas en el país donde reside;

1º. Por que la intencion de su soberano no puede ser que viole la primera ley de la justicia natural, que es anterior á los privilegios del derecho de gentes;

2º. Por que ningun soberano quiere, ni puede querer, que estas prerogativas se conviertan en daño de sus súbditos, ni que el caracter publico de ninguna persona sea para ellos un lazo, y un motivo de ruina;

3º. Se podrian muy bien secuestrar los muebles aun del príncipe mismo á quien representa un ministro, si acaso los poseyese en nuestra jurisdiccion. ¿Con que derecho pues se podrian exceptuar de esta regla los bienes de un ministro?

4º. La inmunidad del ministro publico consiste esencialmente en considerarle como si continuase residiendo en los estados de su soberano.

Ningun motivo hay, pues, que impida emplear

respeto de él los mismos medios de derecho de que se usaria, si se hallase residiendo en su domicilio ordinario.

5º. De aqui resulta que se le puede intimar de un modo legal, que satisfaga sus obligaciones, y que pague sus deudas;

6º. El privilegio de los embajadores no concierne mas que á los bienes que poseen como embajadores, y sin los cuales no podrian egercer las funciones de su empleo.... La corte de Holanda adoptó esta base en el emplazamiento que hizo en 1751 al enviado de Holsstein, despues de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos con la sola escepcion de los muebles, equipages, y demas cosas pertenecientes al caracter de ministro.

Estas consideraciones justifican suficientemente la regla recibida en todas las cortes de que un ministro público no debe partir del lugar de su residencia sin haber pagado á sus acredores.

¿Que conducta es la que se debe observar, quando un ministro falta á este deber? Esta es la única cuestion esencial, la cual no puede menos de haber de ser resuelta por un uso conforme á las diferentes máximas que quedan asentadas.

No hablaremos aqui de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislacion, limitado á la letra de la ley, no admite convencion tácita, ni ningun gé-

nero de presuncion; y en la cual el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aqui fijar legalmente las prerogativas de los ministros publicos.

En todas las demas cortes la jurisprudencia parece, á poco mas ó menos, la misma: la diferencia no está mas que en los modos de proceder.

En Viena, el mariscal del imperio se atribuye una jurisdiccion propriamente dicha sobre todo lo que no es la persona del embajador, ó alguna cosa que pertenezca á sus funciones, entendiéndose esto con tal estension, que se ha mirado algunas veces como muy difícil de conciliar con las maximas recibidas generalmente. Esta autoridad vela con un cuidado particular, sobre el pago de las deudas contrahidas por los embajadores, y egeree esta solicitud con mas especialidad al tiempo de su partida. El egeemplo se vió en 1764 en la persona del embajador de Rusia, cuyos efectos fueron detenidos hasta que el príncipe de Lichtenstein dió la cara como fiador.

En Rusia, todo ministro público está obligado á anunciar su partida por medio de tres publicaciones. Los hijos, los papeles y los efectos de M. de Bausset, embajador de Fráncia, fueron detenidos hasta que el rey hubo hecho pagar sus deudas.

En La Haya, el consejo de Holanda se arroga una jurisdiccion propriamente dicha en los estados

donde los intereses de los súbditos se encuentran comprometidos. En 1688 fué notificado un embargo al embajador de España en persona, sobre lo cual se quejó este ministro. Los estados fallaron que sus quejas eran fundadas, por cuánto la notificacion no debia haberse hecho sino á la familia del embajador.

En Berlin, en 1723, el baron de Losse, ministro de Suecia fué arrestado y guardado, por que se negaba á pagar á un sillero, á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado..... Estos egemplos alcanzan hasta para contestar la latitud que se ha dado algunas veces al derecho de coaccion.

Se defiende ademas por los autores, que basta con advertir al ministro que pague sus deudas, para justificar, en el caso que lo rehuse, las vias judiciales que se adopten, y entre ellas el embargo de sus efectos.

Grocio dice « que si un embajador ha contrahido deudas, y no tiene bienes raices en el país, se le debe decir atentamente que pague; que si se niega á ello, se debe dar cuenta á su soberano, y que no siendo esto bastante se podrá acudir á las vias que se siguen contra los deudores que pertenecen á otra jurisdiccion.

Estas vias son, pues, los procedimientos judiciales, que recaen sobre los bienes del embajador

que no son inmediatamente necesarios para el ejercicio de sus funciones, como ya queda observado.

La opinion mas moderada es la que sostiene que, en cualquier caso que sea, conviene abstenerse, cuanto sea posible, de herir la decencia y la estimacion que se debe al caracter público; pero que el soberano está autorizado para emplear aquella especie de coaccion que no turba ni altera las funciones diplomáticas, y que consiste tan solo en impedir que el embajador salga del país hasta que haya satisfecho sus obligaciones, etc., etc., (1).

(1) Tal fué, dice M. de Flassan, la jurisprudencia adoptada en esta ocasion; pero debe advertirse que no ha sido seguida constantemente. La urbanidad y atencion de un ministro de negocios extranjeros, y la dignidad del ministro adeudado, pueden hacerla variar con frecuencia.

XVII.

NOTAS DIPLOMATICAS.

Nota de M. Drummond, encargado de negocios de S. M. britanica en Copenhague, dirigida al conde de Bernstorff, ministro de negocios extranjeros de Dinamarca, pidiendole explicacion sobre la naturaleza de las negociaciones de su corte con la Suecia y con la Rusia (1).

Informada la corte de Londres de que la Dinamarca sigue con actividad negociaciones muy hostiles á los intereses del reino de la Gran-Bretaña, ha creído no poder cumplir mejor los deberes que le imponen estas circunstancias, que dirigiéndose derechamente al ministerio de S. M. dinamarguesa para pedirle una explicacion franca y satisfactoria.

En todas las cortes de Europa se habla abierta-

(1) Véase *Coleccion de Tratados*, por Martens, t. II, *Supl.*, p. 416.